

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por
la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065,
México, D.F.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que se acredita con copia del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, con cédula profesional número 2070028, que la acredita como licenciada en Derecho; conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de

traslado a Jorge Luis Martínez Díaz, Jorge Max Roldán Tena, Moisés Israel Flores Pacheco y Roberto Ríos Álvarez; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional citado y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Raúl Plascencia Villanueva, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Sinaloa.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Sinaloa.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, reformados mediante el:

“DECRETO NÚMERO: 972 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, TODAS DEL ESTADO DE SINALOA.”

Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día veintisiete de noviembre de dos mil trece (Anexo dos), que más adelante se transcribirá.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º y 102, apartado B, segundo y quinto párrafos.

- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 29, incisos b), c) y d).

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Principio *pro personae*.
- Respeto a la autonomía de los organismos constitucionales autónomos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

VII. Oportunidad en la promoción:

Acorde a lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos **58, tercer párrafo, incisos a) y b)**, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y **71, fracción VIII, inciso d)**, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar la acción es del veintiocho de noviembre al veintiocho de diciembre del año que cursa.

Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad:

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, tiene atribuciones para plantear la inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte y, en las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

A la luz del citado precepto Constitucional, se acude a ese Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no requieren acuerdo o formalidad especial para que pueda llevar a cabo tal representación; preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. *(Órgano ejecutivo)*

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

Por su exacta aplicación, se cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número P./J. 31/2011, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Novena Época, agosto de dos mil once, página ochocientos setenta, del rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). *Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la*

Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.”

Marco legal y jurisprudencial que sustenta la legitimación con la que se promueve la demanda de acción de inconstitucionalidad.

IX. Introducción.

El pasado veintisiete de noviembre, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, una reforma a los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante la cual se regularon diversos aspectos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

De la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

“Artículo 58. (...)

(...)

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además, atender los llamados del Congreso del Estado, **previo Dictamen emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, a comparecer ante dichas Comisiones Permanentes**, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

b) La Comisión determinará, **previa consulta con las Comisiones Permanentes referidas en el inciso anterior, en su caso**, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso;

(...)”

De la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa

“Artículo 71. (...)

I a VII. (...)

VIII. La Comisión de Derechos Humanos se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

a) a c) (...)

d) El desahogo del procedimiento relativo a la negativa de una autoridad o servidor público a aceptar o cumplir una recomendación que le emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **en conjunto con la Comisión Permanente relativa al cargo que desempeñe**

dicha autoridad o servidor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado y 58, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El artículo 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, vinculado al diverso 71, fracción VIII, inciso d) de la citada Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, se apartan del contenido del artículo 102, apartado B, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que para citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubiera negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, se requiere, además de solicitud del Presidente del Organismo, “dictamen de procedencia” emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno; lo que se considera una limitación e intervención en la autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que afecta la naturaleza jurídica del organismo, como se expondrá más adelante.

A fin de respaldar esa postura, es conveniente, reproducir el marco legal nacional e internacional que dará sustento a lo aquí argumentado:

X. Marco legal.

A. Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...).”

*“**Artículo 102.** (...)*

***B.** (...)*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos

deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...).”

B. Internacional

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 29.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

(...)

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

XI. Conceptos de invalidez.

Como se demostrará, el contenido de los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, son inconstitucionales, al introducir un requisito adicional a la solicitud del Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistente en un **Dictamen Previo de Procedencia**, emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, para citar a comparecer a los servidores públicos y autoridades que se nieguen a aceptar o cumplir una recomendación, pues con esa condición se coarta la autonomía de dicho Organismo Constitucional, en detrimento de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, que motivaron la recomendación respectiva.

Requisito que dota, indebidamente, al Congreso del Estado de Sinaloa de discrecionalidad, para determinar si procede o no, una solicitud del Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de citar a las autoridades o servidores públicos que se nieguen a cumplir o aceptar una recomendación, por vulneración de derechos humanos; lo que hace inconstitucional la norma impugnada, pues limita la autonomía e independencia del Organismo Estatal, protegida expresamente en el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Ley Fundamental.

Máxime, si consideramos, que tal discrecionalidad puede llegar a tener matices de índole político, que pudiesen alterar el propósito de la recomendación y la protección de los derechos humanos, por ser dichas Comisiones Permanentes, con la aprobación del Pleno, quienes determinen sobre la procedencia de la solicitud realizada por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; derivando, en su caso, en una falta de objetividad y parcialidad en el dictamen correspondiente, al ser los partidos políticos dominantes, quienes resuelvan.

Particularidades que tornan inconstitucional las normas impugnadas, como se analizará a lo largo del estudio, mediante el planteamiento de los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, resultan violatorios del artículo 29, incisos b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos, protegidos en la ley fundamental del país y, en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano forma parte, cuestión que implica la creación de un bloque de convencionalidad, integrado tanto por la ley fundamental, como por los instrumentos internacionales, criterio que fue confirmado en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011.

En la discusión de este asunto, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que los derechos humanos, con independencia de su fuente - nacional o internacional-, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico, siempre que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la citada reforma constitucional, se incorporó el principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquello que favorezca y brinde mayor protección a los derechos humanos de las personas. Principio que lleva implícita la condición de que, de existir distintas interpretaciones para una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano; esto es, si en un caso concreto, es factible aplicar dos o más normas, el intérprete debe elegir la que proteja con mayor alcance a los titulares de un derecho humano.

A mayor abundamiento, el principio *pro personae*, es un criterio interpretativo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para el hombre, e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Tiene aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número 1a. CCCXL/2013, Décima Época, materia constitucional, diciembre de dos mil trece, del rubro y texto siguientes:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. **A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.** Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.** Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se

produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Debe tenerse presente que en el ámbito internacional, se ha definido al principio *pro personae*, mediante dos variantes: a) **preferencia interpretativa**, según la cual ha de preferirse, de las interpretaciones válidas disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el Derecho; y, b) **preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si

puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Aquí, es factible destacar que el artículo 133 Constitucional, contiene el principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano; otorga el rango de ley a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano, lo que implica que, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales, queda incorporado al derecho interno mexicano.

Razones por las cuales, a la luz de las citadas reformas Constitucionales, en materia de derechos humanos, vigentes a partir del diez de junio de dos mil once, es imperativo que las autoridades del país ejerzan, *ex officio*, el control de convencionalidad para aplicar en sus respectivos ámbitos competenciales, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su exacta aplicación se citan las siguientes tesis:

Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número P. LXVII/2011(9a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Décima Época, diciembre de dos mil once, página quinientos treinta y cinco, del rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de

las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, publicada bajo el número II.4o. (III Región) 1 K (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Décima Época, enero de dos mil doce, página cuatro mil trescientos veintiuno, del rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de*

las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.”

Del contenido de los incisos b), c) y d) del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivan dos obligaciones para el Estado Mexicano, que de acuerdo al artículo 28, numeral 1, del citado instrumento internacional, obliga a los integrantes de un Estado

Federal, hacer efectivas tales normas, ya sea en el ámbito legislativo o en el judicial, a saber:

1. Que se incorporen al régimen de derecho interno, los derechos y libertades mencionados en dicho tratado ya sea por medidas legislativas o por cualquier otro tipo, a través de los debidos procedimientos constitucionales; y
2. Que el contenido del Pacto de San José, no puede ser interpretado para: a) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes, b) excluir otros derechos y garantías que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y c) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consideración de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las normas impugnadas violan las premisas convencionales por lo siguiente:

En su inciso b).

Con las disposiciones legales reclamadas se limita el goce y ejercicio del “**derecho de tutela efectiva de los derechos humanos**” que permite a los organismos constitucionalmente autónomos, protectores de derechos humanos, solicitar al Congreso que llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir una recomendación emitida.

En su inciso c)

Con las disposiciones legislativas reclamadas se excluyen derechos y garantías que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, porque se somete al riesgo de que la decisión de llamar a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos para comparecer ante órganos legislativos, quede sujeta al procedimiento y dictamen de las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos del Poder Legislativo Local, lo que sin duda puede tener un efecto negativo, por la composición eminentemente política de ese órgano de gobierno, por tanto puede ser distorsionada por cuestiones ajenas a la tutela de derechos humanos.

Además, la vigencia de tales normas sería contraria a los estándares internacionales en materia de instituciones de derechos humanos contenidos en los “*Principios de París*”, los cuales propiamente

señalan que los organismos protectores de derechos humanos dispondrán del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.

Principios de Paris

A. Competencias y atribuciones

1. *La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.*

2. **La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.**

En este tenor, las disposiciones legislativas que se tildan de inconstitucionales, son contrarias al espíritu de independencia y pluralismo de los Órganos Protectores de Derechos humanos, pues en el fondo, someten a procedimiento y dictamen de un órgano político, el ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida.

En su inciso d)

Como consecuencia directa de las dos anteriores, con la validez de dichas normas se excluye y limita el efecto de la implementación de los derechos contenidos en la Declaración Americana de Derechos Humanos y otros actos internacionales de la misma naturaleza, pues

se restringe el derecho de tutela efectiva de derechos humanos, que desarrollan las instituciones nacionales a las que constitucionalmente se les ha dotado de autonomía.

En este contexto, las disposiciones legislativas combatidas, son a todas luces, acciones restrictivas de la tutela efectiva de derechos humanos por someter a un procedimiento de un órgano con una composición eminentemente política como lo es el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, una facultad constitucionalmente concedida a los órganos protectores de derechos humanos.

En esta tesitura, las personas víctimas de una violación de derechos humanos, que hayan interpuesto una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que derive en una recomendación, se enfrentan a la posibilidad de que no tenga consecuencia alguna, ante la negativa del Congreso del Estado, de solicitar la comparecencia de los servidores públicos responsables que se nieguen a cumplirla. Por lo que las víctimas se quedan sin un medio de defensa efectivo, contra actos que afectaron sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, limitan la autonomía e independencia de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad, lo que se traduce en una contravención al artículo 102, apartado B, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son inconstitucionales.

El multicitado artículo 102, apartado B, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Fundamental, establece la naturaleza jurídica de los organismos protectores de derechos humanos y, especifica, con claridad, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios y, que las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deberán establecer **y garantizar** la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos; por su trascendencia, se reproduce en el apartado que aquí interesa:

“Art. 102.

B. (...)

(...)

(...)

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con **autonomía** de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal **establecerán y garantizarán la autonomía** de los organismos de protección de los derechos humanos.*

(...).”

Dicha transcripción evidencia, literalmente, que el Constituyente Federal se preocupó por garantizar la **autonomía**, con que deben contar los organismos protectores de derechos humanos, como base fundamental de su actuar, sin la cual, los actos y recomendaciones que emitan, no tendrían el impacto y legitimidad con la que cuentan. Ello, pues la autonomía implica la exclusión de injerencias por parte de otras autoridades del Estado, que pudieran determinar su proceder, para conminarlos a actuar de determinada manera.

Sobre el tópico de la naturaleza de los organismos constitucionales autónomos, se ha pronunciado el Pleno de ese Alto Tribunal, en las tesis publicadas bajo los números P./J. 12/2008 y P./J. 20/2007, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXVII y XXV, Novena Época, febrero y mayo de dos mil ocho y dos mil siete, respectivamente, páginas mil ochocientos setenta y uno y mil seiscientos cuarenta y siete, de los rubros y textos siguientes:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. *Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones*

*estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) **mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación**; c) **contar con autonomía e independencia funcional y financiera**; y, d) **atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**”*

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos

*guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben **mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación**; c) Deben contar con **autonomía e independencia funcional y financiera**; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”*

Entonces, los organismos constitucionales autónomos revisten las siguientes características esenciales:

- 1) Los establece directamente la Constitución Federal;
- 2) Mantienen, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación y no subordinación;
- 3) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- 4) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado, que requieran ser eficazmente atendidas.

Luego, la característica principal de los organismos constitucionales de que se viene dando noticia, como es el caso de los organismos protectores de derechos humanos, es la autonomía en el desempeño de sus funciones: sin recibir instrucciones de ningún otro órgano del

Estado, pues, se insiste, mantienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado; no de subordinación.

Se hace hincapié que mediante la aludida reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, en aras de robustecer la autonomía de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, se dio relevancia legal a las consecuencias jurídicas de las recomendaciones; para lo cual se estableció, en el multicitado artículo 102, apartado B, párrafo segundo, que cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Cámara de Senadores, o las legislaturas de las entidades federativas, los **llamarán, a solicitud de estos organismos, para que comparezcan**, a efecto de explicar el motivo de su negativa; según se aprecia:

“Artículo 102.

B. (...)

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, **podrán llamar, a solicitud de estos organismos**, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

(...).”

Vale la pena traer a colación, algunos de los comentarios realizados durante el proceso legislativo que dio lugar a la referida reforma Constitucional de junio de dos mil once, mediante la cual se estableció la facultad de la Cámara de Senadores o, de las legislaturas estatales, en su caso, de llamar, previa solicitud de los organismos protectores de derechos humanos, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones emitidas por éstos, a efecto de explicar el motivo de su negativa:

De la exposición de motivos de la Cámara de Diputados, el veintiuno de noviembre de dos mil seis:

“(…)

*Si bien el propio Estado mediante Poder Judicial garantiza los mecanismos para hacer valer las garantías individuales; lo que se pretende con esta medida es **fortalecer las resoluciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que éstas se conviertan en un mejor mecanismo en la protección de los derechos humanos** y su reparación, en el marco de la división de poderes plenamente reconocido.*

*De esta forma, la reforma planteada genera un doble efecto. Por un lado **se agrega mayor relevancia a las resoluciones emitidas por la CNDH**, habida cuenta que el funcionario público reconoce la posibilidad de ser llamado a comparecer para explicar el motivo de la negativa; y por otro lado, se contribuye a profesionalizar el actuar de la Comisión, habida cuenta que las resoluciones deberán ser acompañadas de amplios y mayores fundamentos ante la posibilidad*

que la misma autoridad cuente con elementos para revertir o desmentir los supuestos que acompañan dicha resolución.

Ahora bien, por otro lado, se parte de la idea que la disposición en comento deberá ir acompañada de mayores elementos para un debido control político por parte del Senado de la República. En ese sentido, es que se hace la propuesta para facultar de forma exclusiva al Senado para que éste pueda solicitar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre asuntos de su competencia. (...).”

Del dictamen de la Cámara de Diputados, el catorce de diciembre de dos mil diez:

“(…)

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

*Con ello, **se confiere mayor fuerza a las instituciones protectoras de los derechos humanos** al obligar a las autoridades a quienes se dirige una recomendación que, en caso de no aceptarla, a fundar y motivar su negativa. Esto es importante porque no se está dando el carácter obligatorio a las recomendaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas queda sin tocar, por lo que no se altera el sistema de control no jurisdiccional y la fuerza moral de estos organismos protectores, fuerza apoyada en el conocimiento de la sociedad respecto a la recomendación emitida y al reproche que los grupos organizados pueden manifestar cuando las recomendaciones no sean aceptadas sin la correspondiente motivación o justificación de*

*la negativa.
(...).”*

El legislador del Estado de Sinaloa no respetó el espíritu del Constituyente, pues, mediante las normas impugnadas, facultó al Congreso de esa Entidad, previo a citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubiere negado a aceptar o cumplir una recomendación, para explicar el motivo de su negativa, además de la solicitud del Presidente de ese organismo, condicionado a un **Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno,** como se aprecia:

De la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

***“Artículo 58. (...)
(...)***

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad o servidor público de que se trate, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además, atender los llamados del Congreso del Estado, **previo Dictamen emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, a comparecer ante dichas Comisiones Permanentes,** a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;*
- b) La Comisión determinará, **previa consulta con las Comisiones***

Permanentes referidas en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso;
(...)"

De la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa

"Artículo 71. (...)

I a VII. (...)

VIII. La Comisión de Derechos Humanos se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

a) a c) (...)

d) El desahogo del procedimiento relativo a la negativa de una autoridad o servidor público a aceptar o cumplir una recomendación que le emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en conjunto con la Comisión Permanente relativa al cargo que desempeñe dicha autoridad o servidor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado y 58, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

Es decir, el Congreso del Estado de Sinaloa, **si lo estima en ese Dictamen de Procedencia, tiene la facultad de rechazar la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa** de citar, para que comparezca, una autoridad o servidor público, que se niegue a aceptar o cumplir una recomendación, en la que se determinó la existencia de violaciones a derechos humanos de la(s)

víctima(s); singularidad que torna inconstitucional las normas impugnadas, pues limitan la autonomía del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos, autonomía que se encuentra protegida en el citado artículo 102, apartado B, párrafo quinto de la Ley Fundamental.

Se insiste sobre la gravedad y trascendencia, de tales disposiciones, pues la Ley Fundamental estableció con claridad, que la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, **podrán llamar**, a solicitud de los organismos de derechos humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. **No facultó a las legislaturas o al Congreso, dictaminar sobre la solicitud**, pues ello incidiría, necesariamente calificar la actuación de las Comisiones de Derechos Humanos, vulnerando su autonomía de gestión y supeditarla a las decisiones del Poder Legislativo, lo que es inadmisibile.

El Legislador de Sinaloa pretende coartar esa autonomía e independencia de los organismos constitucionales, al establecer que dicha facultad se encuentra condicionada a un “dictamen de procedencia”, con lo que, incluso, el Congreso del Estado, podrá rechazar la solicitud del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos.

En el Estado de Sinaloa, las autoridades que se nieguen a aceptar o cumplir recomendaciones, no enfrentan consecuencias jurídicas ni políticas, pues el Congreso de esa Entidad, puede, en determinado momento, decidir, mediante el “dictamen de procedencia”, no exigir que comparezcan a rendir cuentas, lo que evidencia la gravedad de las disposiciones impugnadas, mismas que neutralizan la autonomía del Organismo Estatal de Derechos Humanos y dejan sin efectos las recomendaciones que emite.

Todo lo anterior, denota el contraste de las normas que se impugnan, con el texto del artículo 102, Apartado B, párrafo segundo constitucional federal que, de ninguna manera condiciona o limita la citación de la autoridad o servidor público involucrado a procedimiento o dictamen previo de ningún órgano del Poder Legislativo, sino que faculta lisa y llanamente, que a solicitud de los organismos protectores de derechos humanos, se cite a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Argumentos que evidencian la necesidad de que los preceptos impugnados en este concepto de invalidez, sean declarados inconstitucionales.

A manera de recapitulación:

1. En este sentido, las normas tildadas de inconstitucionales: artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, transgreden el principio *pro personae*, que se consagra en el artículo 1, de la Constitución Federal, dado que desoptimiza la tutela efectiva de los derechos humanos, en lo que toca al ejercicio de la facultad que tienen los organismos protectores de derechos humanos, de solicitar al Congreso Estatal para que llame a comparecer a la autoridad o servidor público que se niegue a aceptar o cumplir una recomendación, para que fundamente y motive de manera pública su negativa, al condicionar dicho ejercicio a un procedimiento que conlleva un previo dictamen de las Comisiones Permanentes de dicho Congreso. De tal suerte que ello se traduce en una pérdida de la eficacia, brevedad y transparencia que caracteriza a los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, lo que sin lugar a dudas, es una restricción de la facultad constitucional concedida a los organismos locales protectores de derechos humanos y, en consecuencia, una vulneración al citado principio.

Aunado, a que las respectivas víctimas de las violaciones de derechos humanos, se enfrentan a la posibilidad de quedar sin un medio de defensa efectivo, ante la negativa del Congreso del Estado de Sinaloa, de solicitar la comparecencia de los servidores públicos responsables que se nieguen a aceptar o cumplir la recomendación.

2. El contenido de los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, excluye y limita el efecto de la implementación de los derechos contenidos en la Declaración Americana de Derechos Humanos y otros actos internacionales de la misma naturaleza, pues se restringe el derecho de tutela efectiva de derechos humanos, que desarrollan las instituciones nacionales a las que constitucionalmente se les ha dotado de autonomía, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 29, incisos b), c) y d) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

3. Los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa,

limitan la autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad, al pretender condicionar la procedencia de citar a comparecer a autoridades o servidores públicos, que se nieguen a aceptar o cumplir una recomendación, a un “dictamen de procedencia”, lo que, además de limitar y coartar la autonomía del Organismo, se traduce en una contravención al artículo 102, apartado B, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace hincapié que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

En ese orden, se solicita atentamente, que sean tildados de inconstitucionales el artículo 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las partes relativas a:

a) (...) previo Dictamen emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, a comparecer ante

dichas Comisiones Permanentes, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; (...)

b) La Comisión determinará, **previa consulta con las Comisiones Permanentes referidas en el inciso anterior, en su caso**, (...)

Así como el artículo 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, invalidando el extracto:

“(...)en conjunto con la Comisión Permanente relativa al cargo que desempeñe dicha autoridad o servidor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado y 58, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos .”

XIII. PRUEBAS.

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Doctor Raúl Plascencia Villanueva para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un periodo de cinco años, contado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, al quince de noviembre de dos mil catorce (Anexo uno).

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del estado de Sinaloa, del día veintisiete de noviembre de dos mil trece (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegada y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y, documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 24 de diciembre dos mil trece.

DOCTOR RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA
PRESIDENTE